Artículo: La prueba del estado civil
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 204
AÑO LXVI
JULIO-DICIEMBRE 1998
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

BIBLIOTECA
20 SET. 2000

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: La prueba del estado civil
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL

FRANCISCO SEGURA RIVEIRO
Profesor Derecho Civil
Universidad de Concepción

1. *INTRODUCCION*

En derecho sustantivo, para dar por establecidos derechos y sus correlativas obligaciones, es necesario acreditar los supuestos fácticos que los han originado (hechos u actos en sentido genérico). De tal manera se afirma que mediante la prueba se gana la eficacia del derecho[1]. En términos más simples y de acuerdo a un viejo adagio, "derecho que no se prueba no se tiene".

Tratándose del estado de las personas, no es sino hacia comienzos de la edad media, por influencia de la Iglesia Católica, que se empieza a configurar el registro de personas, particularmente de los nacimientos (que dan cuenta, en realidad, más que de ello de la fe o sacramento del bautismo), luego el matrimonio y la muerte; estos registros eran llevados por cada parroquia (sus formalidades fueron establecidas por el Concilio de Trento) y su valor dependía del orden y cuidado con que eran mantenidos. Con anterioridad a estos registros no se conocen, ni aun en sistemas jurídicos avanzados, otros intentos por configurar el registro personal; es más, la pertenencia de una persona a cierto grupo o clase o casta se manifestaba mediante signos externos, por ejemplo escudos familiares o medallas de metales preciosos[2].

Prontamente la autoridad aprecia la importancia y bondades de dichos registros, pues es evidente que la identificación de las personas y su estado jurídico no es sólo de importancia particular, sino que interesa a todos los terceros que pretenden entrar en relaciones jurídicas con ellos[3], y en último termino interesa al

[1]Peñailillo Arévalo, Daniel. *La prueba en materia sustantiva civil*. Ed. Jurídica de Chile, 1989, pp. 3 y siguientes.

[2]Tratándose de los ciudadanos del imperio romano, por siglos se identificaron con medallones de oro.

[3]Por ejemplo los hijos legítimos debían actuar en la vida jurídica representados por quien tuviere la patria potestad, normalmente el padre, en cambio los demás hijos requerían de un curador.

Artículo: La prueba del estado civil
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Estado para efectos fiscales, militares, etc. Así resulta de toda utilidad tener un sistema claro de determinación de la calidad de un individuo, que no deje la demostración de su estado al árbitro de las probanzas comunes, muchas veces manejables y dependientes de la diligencia del actor.

Por esta razón la autoridad, mediante ordenanzas y leyes especiales, fue reconociendo valor general a estos registros. Destacamos en Francia leyes de 1661 y 1736 que establecieron la forma de los Registros, siempre en todo caso en custodia de los eclesiásticos[4].

Fue sin embargo la ley de 1792, en el marco de la Revolución Francesa, la que secularizó el registro quedando encargado en un oficial civil (de ahí su nombre), esto en general porque muchas personas no católicas quedaban fuera del registro. En España dicho proceso fue mucho más lento, llegándose a la plena civilidad en 1870, ley de 17 junio de esos años[5].

En la actualidad –afirma un autor– las partidas constituyen la prueba de los hechos constitutivos del estado civil, ante la cual no valen en el tráfico los demás medios de prueba. Fuera de juicio la demostración de estos hechos se efectúa mediante las certificaciones, que cuentan con la garantía del Estado, de un modo claro y preciso y fáciles de conocer (esta última característica no es universal puesto que en Francia, por ejemplo, no son públicos estos registros).

Esta afirmación tan categórica no obsta, en todo caso, a que sea posible impugnar tales documentos, incluso el propio Andrés Bello[6] en nota al artículo 308 señala que estos documentos son impugnables, por ejemplo cuando la persona que en ellos se atestigua no es la que se presenta como tal[7].

En Chile el fenómeno de secularización del registro se enmarca en el proceso histórico de separación de Iglesia y Estado, manifestándose en la leyes de Matrimonio Civil y Registro Civil, que establece un sistema de Registro Civil en base a tres Registros, el de nacimiento, matrimonio y muerte.

2. *BREVE COMENTARIO DE LA DOCTRINA Y DERECHO COMPARADO*

Doctrinariamente, en derecho moderno se reconoce dos sistemas de inscripciones de Estado Civil, unas denominadas constitutivas y otras denominadas de información.

Las constitutivas implican que los efectos del estado civil quedan supeditados a que se cuente con la inscripción, es decir, si bien teóricamente, por

[4]La gran dificultad que presentaban estos Registros es que quedaban fuera de la utilidad de ellos todas las personas no católicas, cuestión que se agravó a medida que surgen nuevas religiones y se afianza la libertad de culto. De ahí que la autoridad sintiera la necesidad de mantener un Registro Civil.

[5]*Concordancias del Código Civil francés y códigos extranjeros*. Madrid, 1847. Imprenta Antonio Yenes, pp. X-XI.

[6]Ver proyecto de 1853, y sus notas.

[7]De acuerdo a René Ramos en su obra *Derecho de Familia*, la impugnación de tales partidas puede hacerse por falta de autenticidad, por nulidad, por falsedad de las declaraciones y por falta de identidad. (Este último corresponde al ejemplo empleado por Bello).

Artículo: La prueba del estado civil
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ejemplo, es el nacimiento el que genera la personalidad y no la inscripción de este hecho, en la práctica mientras la inscripción no se practique el derecho es ineficaz, es decir la inscripción es verdadero requisito de eficacia del hecho generador del estado. A este sistema se le atribuye la virtud de otorgar gran seguridad al tráfico jurídico, pero a su vez presenta el inconveniente, al no permitir otras pruebas, de establecer una rigidez que pudiere llevar a situaciones absurdas, en caso de personas que por razones justificables quedan fuera del Registro, como sería el caso de localidades muy alejadas, o de persona de escasa cultura.

Por su parte la de información implica que si no se cuenta con la partida se puede recurrir a otros medios de prueba supletorios para hacer valer el derecho, generalmente la posesión notoria y otros documentos, es decir probado el hecho generador surte todos sus efectos más allá de la existencia o no de partidas. Manuel Albaladejo[8], y la doctrina moderna española, señala que es preferible este último sistema, pues permite a cada individuo probar su real estado, más allá de que cuente o no con la partida. En todo caso se considera siempre a la partida como la prueba principal, y sólo a falta debidamente probada de ella se permite recurrir a otros elementos de convicción.

3. *EL DERECHO VIGENTE ANTES DE LA 19.585*

En el Código Civil la prueba del estado civil se estableció en el título XVII del Libro I, disposiciones que han soportado numerosas críticas y generado problemas que la ley intenta solucionar.

Para comprender este cambio conviene someramente explicar cómo se trataba en el sistema anterior[9].

En primer término se distinguía entre la prueba de la calidad de casado o viudo, hijo legítimo, natural y simplemente ilegítimo.

Tratándose de los dos primeros se establecía como prueba principal las partidas respectivas. Al efecto señala la norma "que podrán probarse" por las respectivas partidas[10]. Respecto de los naturales y simplemente ilegítimos debía recurrirse a los artículos 271 y 280, es decir probar la fuente que había dado lugar al estado que se pretende probar, es decir el acto de reconocimiento, la sentencia judicial, etc.

Luego se indicaba en el art. 309 que la falta de los referidos documentos podrá suplirse por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos

[8]Albaladejo Manuel. *Derecho Civil*. Tomo I. "Introducción y Parte General". 14ª edición. JB Editor S.A. pp. 356 y siguientes.

[9]Para repasar en detalle el sistema anterior puede consultarse las obras de los profesores René Ramos Pazos. *Derecho de Familia*. Ediciones Universidad de Concepción, 1992 y Hernán Troncoso Larronde. *Derecho de Familia*. Ediciones Universidad de Concepción, 1997.

[10]El proyecto de 1853 establecía que "deberán probarse", pero se optó luego por esta redacción; no existe comentario de por qué se cambió, pero imaginamos que se debe a la falta en la época de un Registro Civil, y además a que el eclesiástico era incompleto y limitado a ciertas zonas del territorio nacional.

Artículo: La prueba del estado civil
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata y en defecto de estas pruebas por la notoria posesión de este estado civil, estableciendo, entonces, los llamado medios supletorios o auxiliares. Surgió aquí entonces la discusión si era o no necesario probar la falta de dichas partidas para recurrir a los medios supletorios.

Recordemos, por cierto, en sus aspectos muy generales, esta discusión. En primer término la jurisprudencia precisó que se entiende que falta una partida tanto cuando no existe como cuando no es posible racionalmente conseguirla[11]. Por su parte la doctrina se encuentra dividida:

Así Luis Claro Solar[12] sostenía que era necesario probar la falta de dichas partidas, existiendo varios fallos en este sentido[13].

Por su parte Manuel Somarriva sostenía que no era necesaria tal prueba, pues el único efecto que tiene la falta de prueba es el mayor cuidado que debe tener el juez en lo que respecta a la posesión notoria del estado civil, de acuerdo al art. 313 del Código Civil[14]. Fue por cierto esta última opinión la imperante en la jurisprudencia reciente.

Existen también otras discusiones sobre esta norma, en especial el determinar la existencia o no de un orden de prelación entre estos medios auxiliares y qué es lo que debía probarse por estos medios[15].

4. *EL SISTEMA QUE ESTABLECE LA LEY 19.585*

El sistema actual, conformado por las nuevas redacciones de los artículos 305 y 309 del Código Civil distingue solamente entre la prueba del estado de casado o viudo y el de hijo, estableciéndose que dicho estado se acreditará frente a terceros y se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de muerte y nacimiento o bautismo. Igualmente se probará por la correspondiente inscripción o subinscripción del acto de reconocimiento o del fallo judicial que determina la filiación.

Reconoce aquí plenamente la ley lo que son las partidas que propiamente sólo se refieren a tres hechos nacimiento, matrimonio y muerte, de las demás inscripciones y subinscripciones que en tales partidas se anotan que, general-

[11] *Revista de Derecho y Jurisprudencia* Tomo 68 sec. 1ª, p. 35

[13] *Revista de Derecho y Jurisprudencia* Tomo 4, sec. 2ª p. 63. Tomo 22, sec.1ª p. 848, etc.

[12] Claro Solar Luis, *"Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado"*, Tomo IV, p. 92. Ed. Jurídica de Chile, 1979.

[14] Somarriva Undurraga Manuel. *Derecho de Familia*. pp. 537 y 538. Editorial Nascimento, Santiago, 1963.

[15] Alvaro Troncoso Larronde, en su artículo "Prueba supletoria del estado civil", *Revista de Derecho* de la Universidad de Concepción Nº 118 pp. 73 a 92, distingue entre el estado civil simple, aquel que deriva exclusivamente de un acto jurídico, con prescindencia de otros actos o hechos jurídicos, y el estado civil complejo que se configura por la concurrencia de varios actos y hechos jurídicos. A partir de ello da solución a dichos problemas.

Artículo: La prueba del estado civil
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mente dicen relación con aspectos del estado civil, como la patria potestad, el reconocimiento, la separación de bienes u otro régimen patrimonial, etc.

Pues bien la prueba la constituyen las partidas, es decir el asiento que consta en el libro o registro que lleva el respectivo oficial de Registro Civil. Estas se mantienen inseparables de dicho libro o registro (como en el caso de la matriz de la escritura pública), por lo mismo para la prueba en el pleito debe recurrirse a las copias autorizadas, y en su caso a las certificaciones que emite el propio Registro Civil de lo que en sus libros consta. Ahora bien las copias autorizadas y certificaciones que emite el Registro Civil de acuerdo a los artículos 20 y 25 de la Ley 4.808 son instrumentos públicos.

Para efectos de mayor precisión señalemos que la diferencia entre la copia autorizada y la certificación no es probatoria, pues ambos son instrumentos públicos, sino que de contenido. En efecto la copia autorizada, como lo indica su denominación, es la trascripción íntegra de su contenido, por su parte la certificación se refiere a uno o más hechos contenidos en tal partida, dependiendo de para qué efectos se solicite[16].

En definitiva recurrir a la copia autorizada o al certificado dependerá de lo que se requiera probar en el caso concreto.

5. *COMENTARIOS A LA NUEVA REDACCION DE LOS ARTICULOS 305 Y 309*

5.1. Se ha establecido que los estados indicados, es decir casado o viudo, padre, madre o hijo se prueban por las respectivas partidas e igualmente tratándose del estado de padre, madre o hijo, con la inscripción o subinscripción del acto de reconocimiento o del fallo judicial que determina la filiación.

Es ésta entonces la prueba principal y sólo a falta de ella puede recurrirse a los medios auxiliares (en los casos en que se contemplan). Se ha terminado entonces con las dudas en la materia.

Respecto de estas pruebas supletorias sólo se han establecido para la falta de partida de matrimonio, en cuyo caso puede recurrirse a otros documentos auténticos (más de uno), testigos presenciales del matrimonio y posesión notoria[17].

Respecto de la filiación, el único medio que pudiere considerarse supletorio son los instrumentos auténticos mediante los cuales se ha establecido, es decir, copia de la sentencia recaída en el juico de filiación, escritura pública u otro acto de reconocimiento.

Se establece que a falta de todos los documentos y antecedentes referidos sólo deberá probarse en el respectivo juicio de filiación.

[16]Ver artículos 19, 20 y 21 de la Ley 4.808.

[17]No se ha establecido un orden de prelación. Siguiendo el criterio actual de la jurisprudencia debemos resolver que no existe y podrá recurrirse libremente a uno u otro en cada caso. *Revista de Derecho y Jurisprudencia* Tomo 20, sec. 1ª, p. 396. En el mismo sentido Fueyo Fernando, *Derecho Civil*, Tomo VI, p. 538.

Artículo: La prueba del estado civil
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Señalemos aquí que no significa la nueva norma que respecto del estado de hijo ya no tengan utilidad alguna la posesión notoria y los demás medios supletorios actualmente vigentes, sino que lo que ha hecho la nueva ley, a nuestro juicio correctamente, es trasladarlos a donde corresponden, así en el nuevo texto dichos medios pasan a ser medios de prueba en el juicio de filiación.

Apreciemos entonces que se mantiene en el Código el criterio de que la inscripción no es requisito de eficacia del hecho generador, sino sólo la prueba principal, pero puede recurrirse a otras en la medida que se prueba la falta de tales partidas. En todo caso esta afirmación es dudosa tratándose del estado civil de hijo, pues los otros documentos probatorios admitidos en carácter de supletorios no son más que aquellos que debieron inscribirse y no lo fueron (como se dijo, la sentencia, el acto de reconocimiento, etc.), y no verdaderos medios distintos como el caso del matrimonio.

5.2. En realidad sólo existen en la ley verdaderos medios supletorios tratándose del estado de casado, más precisamente a falta de partida de matrimonio. En los demás casos se trata de manifestaciones de lo mismo, o es la partida propiamente tal, o la inscripción o subinscripción que en ella consta o el documento auténtico que le ha dado lugar.

5.3. La expresión se acreditarán frente a terceros es una novedad, y puede entenderse referida a otros organismos y personas. La ley ha pretendido ser categórica en señalar que no solamente sirven las partidas como el medio de prueba, que para operar supone o al menos hace pensar en el pleito, sino que sirven para acreditar el estado respectivo frente a cualquier persona o autoridad, de manera que en principio pudiéramos afirmar que estos terceros y especialmente las autoridades no pueden exigir otras acreditaciones más que la respectiva partida.

5.4. Por su parte el inciso final del artículo 305 mantiene la regla que la edad y la muerte podrán probarse o acreditarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo y de muerte. Destaca el hecho que se ha mantenido la expresión "podrán", no modificándose en el mismo sentido que los demás incisos, en que se ha establecido categóricamente que se probarán por las respectivas partidas. Puede ser considerado como un descuido del redactor, pero no nos parece así, pues tal redacción se ha mantenido, permitiendo al juez probar la muerte o la edad, por otros medios cuales serían, a falta de medios especiales, los generales probatorios del art. 1698 y siguientes del Código Civil, y en el caso de la edad recurrir a lo dispuesto en el artículo 314 que se ha mantenido sin alteraciones, norma que establece que a falta de partida de nacimiento se debe atribuir una edad mediana entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

MODIFICACIONES A OTRAS LEYES INTRODUCIDAS POR LA LEY 19.585

1. Se extraña una norma amplia que reemplace las expresiones "legítimo", "natural" y demás de todos los cuerpos legislativos. Esto produce al menos problemas en el Código Penal, respecto del encubrimiento de parientes, y la excusa legal absolutoria, ambas figuras establecidas en razón de parentesco legíti-

Artículo: La prueba del estado civil
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mos. La justificación por cierto puede encontrarse en que el legislador tuvo temor de que un cambio general pudiere alterar la redacción de algunas normas desviando su correcto sentido.

2. En cuanto a las otras leyes las modificaciones son cambios a consecuencias de la nueva nomenclatura, y resulta de la simple lectura de ellas.

No obstante cabe destacar como novedades las siguientes:

2.1. Ley de Registro Civil

2.2.a. La inclusión entre los actos que se subinscriben al margen de la inscripción de nacimiento, "los acuerdos sobre cuidado personal y patria potestad de los hijos", artículo 8º Nº 4 de la ley, cuestión que deberá tenerse presente en algunos estudios de títulos.

Por su parte el artículo 8º modificado mantiene la frase "no podrán hacerse valer en juicio mientras la respectiva subinscripción no se practique". Es decir de acuerdo a esta norma la sanción para el caso de no inscribir estos acuerdos sobre patria potestad sería la inoponibilidad respecto de terceros. Sin embargo el nuevo artículo 244 del Código Civil, precisamente en materia de patria potestad, establece que el acuerdo de los padres sobre patria potestad deberá constar en escritura pública que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento. Resulta pues que de acuerdo a esta redacción la sanción por falta de subinscripción sería la nulidad absoluta por falta de una solemnidad.

Resulta entonces que frente a la misma infracción (falta de subinscripción al margen) tenemos establecidas dos sanciones inconciliables, artículo 8º Nº 4 citado que establece la inoponibilidad, y el art. 244 que establece la nulidad absoluta. La solución a tal problema deberá ser enfrentada por la jurisprudencia y doctrina. Baste para los efectos de este trabajo destacar la evidente contradicción entre las normas.

b. Destaca igualmente la facultad del director del Registro para de oficio asignar los apellidos que correspondan al inscrito en caso de reconocimiento o sentencia de filiación.

c. Interesante es la relación entre el artículo 188 del texto de la nueva ley y lo dispuesto en el artículo 31 Nº 4 nuevo de la ley en comento. En efecto el nuevo artículo 188 podría presentarse para confusión, pues señala que el hecho de consignarse el nombre del padre o la madre "a petición de cualquiera de ellos...".

Bien podría, sin pecar de exageración, sostenerse que cualquiera de los progenitores puede reconocer a nombre de ambos, reafirmando si se utiliza el argumento que por algo se cambió la redacción de la antigua disposición (271 Nº 1 inciso 2º decía "a petición de ellos"). Ahora bien, el artículo 31 Nº 4 señala que se dejará constancia del nombre del padre o la madre o ambos que hayan reconocido, es decir mantiene la idea de que el reconocimiento es de cada uno por separado.

Artículo: La prueba del estado civil
Revista: Nº204, año LXVI (Jul-Dic, 1998)
Autor: Francisco Segura Riveiro

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

d. Destaca también en este artículo 31 Nº4 el hecho de que sin que importe reconocimiento se dejará constancia del nombre de la madre cuando la declaración del requirente coincida con el comprobante del médico que haya asistido al parto, en lo concerniente a las identidades del nacido y de la mujer que le dio a luz.

2.2. Ley 14.908

Importante es la alteración del artículo 15 de la Ley 14.908, en efecto en su antigua redacción se permitía que el juez decretara el apremio del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, es decir arresto hasta por 15 días, pudiendo ampliarlo hasta por 30 días y en caso de nuevos incumplimientos obligatoriamente por 30 días. Con la reforma se ha atenuado este rigor, pues se establece que el primer apremio será el que indica el citado 543, es decir 15 días y sólo en caso de nuevos incumplimientos podrá, es decir es facultativo, ampliarlo hasta los treinta días.